**TEMA 5 (II)**

**CONTRATOS TRASLATIVOS DE LA POSESIÓN. CONTRATOS DE CUSTODIA**

**I. CONTRATOS TRASLATIVOS DE LA POSESIÓN**

**1. EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**

El Código Civil, siguiendo los precedentes del Derecho Romano, regula el contrato de arrendamiento con una concepción unitaria en el artículo 1542 al establecer "el arrendamiento puede ser de cosas, o de obras o servicios", y en los artículos siguientes concreta la definición de cada uno de ellos, así en el artículo 1543 en cuanto al de cosas "en el arrendamiento de cosas, una de las partes se obliga a dar a la otra el goce o uso de una cosa por tiempo determinado y precio cierto", y el artículo 1544 en cuanto al de servicios y obras "en el arrendamiento de obras o servicios, una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar a la otra un servicio por precio cierto". Viene por tanto esa concepción unitaria de la tradición romana, y se recoge en las legislaciones modernas y en el Código Civil, por la que se aplicaba la amplia denominación de locación o arrendamiento a todos aquellos contratos que tienen en común ceder el uso o goce de algo mediante un precio. Ello da pie a englobar y hacer común una serie de figuras jurídicas muy heterogéneas, por cuanto pueden ser objeto de esa cesión de uso, tanto las cosas (ya sean corporales o incorporales, muebles o inmuebles), como los servicios que presta una persona (tanto mecánicos como intelectuales), o bien la actividad dirigida a realizar una obra.

Ahora bien, esta concepción unitaria del arrendamiento ya se encuentra desfasada y superada por las circunstancias socio-económicas actuales, y debe hacerse una clara distinción entre el arrendamiento de cosas, que a su vez presenta múltiples variedades, los contratos de servicios y de trabajo, y el contrato de ejecución de obra.

No obstante, pese a esta distinción, las distintas figuras del arrendamiento presentan caracteres comunes a todos ellas, como son el tratarse de contratos consensuales, onerosos y de ejecución continuada.

1.1. EL ARRENDAMIENTO DE COSAS

A) Concepto

El artículo 1543 del Código Civil define el contrato de arrendamiento de cosas como aquél por el que una de las partes (arrendador) se obliga a dar a la otra (arrendatario) el goce o uso de una cosa por tiempo determinado y precio cierto.

B) Caracteres

1. Es un contrato consensual, como se deriva de la dicción "se obliga" del artículo 1543 del Código Civil, por lo que se perfecciona con el mero consentimiento, sin especiales exigencias en cuanto a la forma o la entrega de la cosa propia de los contratos formales o reales; es decir, responde a las normas generales de los artículos 1258 y 1278 a 1280 del Código Civil.

2. Es un contrato bilateral, al dar lugar a obligaciones recíprocas o correlativas que sirven mutuamente de causa pues, de una parte el arrendador se obliga a ceder el goce o uso de la cosa, y de la otra el arrendatario se obliga a pagar un precio cierto por el uso o goce. Son de aplicación por tanto el artículo 1124 y las reglas especiales que en el propio Código Civil se prevén.

3. Es un contrato oneroso, al mediar prestación y contraprestación de valor patrimonial, y ser las obligaciones de arrendador a cambio de las del arrendatario. El arrendador deberá entregar la cosa y mantener al arrendatario en la posesión de la misma a cambio del precio que recibe. El arrendatario tiene la obligación de pagar el precio, por el goce y uso de la cosa durante un tiempo.

4. Es un contrato traslativo del uso o goce de la cosa, no del dominio.

5. Es un contrato de tracto sucesivo y de carácter temporal, por cuanto ha de ser concertado "por tiempo determinado" según el artículo 1543 del Código Civil, lo que es común a todos los arrendamientos, incluso a los sometidos a la legislación especial. Por lo tanto, no cabe el contrato de arrendamiento indefinido o perpetuo, y el propio Código Civil pone límites muy precisos, como en el artículo 1577 (en referencia a los arrendamientos rústicos) y en el artículo 1581 (en relación a los urbanos).

C. Clases

Se pueden establecer tres clases principales, con un régimen jurídico diferenciado:

-El de régimen común, regulado en el Código Civil, capítulo II del Título VI referido a los arrendamientos de fincas rústicas y urbanas, aunque en el mismo se contempla todo tipo de arrendamientos.

-El arrendamiento urbano, sometido a la legislación especial, regulado por la Ley 29/1994 de Arrendamientos Urbanos (modificada por la Ley 4/2013, de 4 de junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado del alquiler de viviendas), que comprende la vivienda y la edificación para uso distinto de vivienda; y por último,

-El arrendamientos rústico, regulada por la Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos.

También existen otras modalidades de arrendamiento, como el denominado de industria, cuyo objeto es una universalidad de cosas o derechos, en la práctica, el problema es distinguirlo del arrendamiento de local de negocio, la jurisprudencia, así Sentencia del Tribunal Supremo 7 de julio de 2000, se inclina por la aplicación de la normativa del Código Civil. En los arrendamientos de solares, se aplica la normativa del Código Civil y no la Ley de Arrendamientos Urbanos, y la jurisprudencia puntualiza que sigue siendo de solar aunque el arrendatario edifique en él.

Por otra parte, la práctica comercial entre empresas ha hecho aparecer el denominado arrendamiento financiero o leasing, en su doble vertiente de leasing de equipo y leasing inmobiliario, figuras todavía no reguladas legalmente, salvo alguna indicación circunstancial, así disposición adicional séptima de la Ley 26/1988; sin embargo, se trata de una figura con una abundante jurisprudencia sobre todo en cuanto a su diferenciación con el de compraventa con precio aplazado, como son las Sentencias del Tribunal Supremo de 26 Noviembre y 2 Diciembre 1999, y de 7 Febrero, 16 Mayo y 21 de noviembre de 2000, y la Sentencia del Tribunal Supremo 16 de septiembre de 2002 al reseñar que se trata de un verdadero contrato de arrendamiento "en el que como en cualquier contrato de arrendamiento, el arrendatario no adquiere la propiedad de la cosa arrendada, sino solamente el derecho de uso y posesión de la misma, conservando el arrendador el dominio del bien".

Por último, se ha de hacer mención al contrato de aparcamiento de vehículos, regulado por la Ley 40/2002 de 14 de noviembre, que tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a los aparcamientos en los que una persona cede, como actividad mercantil, un espacio en un local o recinto del que es titular, para el estacionamiento de vehículos de motor, con los deberes de vigilancia y custodia durante el tiempo de ocupación, a cambio de un precio determinado en función del tiempo de estacionamiento (artículo 1), quedando excluidos las denominadas zonas de estacionamiento regulado o en la vía pública (tanto si se exigen como si no se exigen tasa), los que se realicen en locales o recintos dependientes o accesorios de otras instalaciones, o que sean gratuitos, y, en general, los que no reúnan los requisitos del artículo 1 (artículo 2 de la citada ley).

1.2. EL ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES

A) Concepto y particularidad

El arrendamiento de inmuebles es aquel contrato mediante el que una de las partes cede a la otra el uso de un bien inmueble por tiempo determinado y a cambio de un precio cierto.

El arrendamiento de bienes inmuebles presenta determinadas particularidades en relación con la posibilidad de inscripción registral de los mismos y en tanto, como establece el artículo 1.549 del Código Civil, "Con relación a terceros, no surtirán efecto los arrendamientos de bienes raíces que no se hallen debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad". Los derechos derivados del contrato de arrendamiento son, en principio, de carácter personal, si bien y cuando se procede a la inscripción de los mismos en el Registro de la Propiedad alcanzan un rango que la doctrina, e incluso la Jurisprudencia, aproximan, cuando no incluyen, entre los que ostentan carácter real. La razón de ello es que si los contratos de arrendamiento, que podríamos llamar normales, solamente surten efectos entre quienes los suscriben, pero no alcanzan a terceros que, por ser extraños al mismo, no están obligados a respetarlos, en cambio, cuando se procede a su inscripción extienden sus efectos a los terceros adquirentes, que se ven así obligados por los pactos contenidos en un contrato en el que no fueron parte.

Los efectos de la inscripción registral frente a terceros pueden ser distintos según los arrendamientos de inmuebles estén sometidos a la legislación común o especial y, por lo que se refiere a aquéllos, sostiene la doctrina que la inscripción hace oponible el arrendamiento a todo adquirente o propietario posterior, produciendo los efectos propios de la anotación preventiva, de manera que el adquirente se halla constreñido a tolerar o soportar el ejercicio o actuación de la relación arrendaticia, pudiendo reclamar el arrendatario al nuevo dueño el cumplimiento de todas las obligaciones contractuales concertadas con el primitivo arrendador, al quedar subrogado el adquirente de la finca en todos los derechos y obligaciones del anterior propietario. Así se desprende del Contenido del artículo 1.571 del Código Civil.

B) Principios generales de la LAU 1994

En cuanto a los arrendamientos sometidos a la legislación especial, por la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1994 se confeccionó un sistema que se proponía como objetivo -al menos, en parte- conjugar los intereses básicos de todos los que intervienen en el supuesto, y del que surgiera un sistema que, aun no siendo perfecto, si satisficiera, al menos en parte, a todos los interesados. La Ley 4/2013, de 4 de junio, ha operado una nueva modificación en la Ley de Arrendamientos Urbanos, con el objetivo de flexibilizar el mercado del alquiler de viviendas. Para alcanzar este objetivo, la Ley modifica una serie de preceptos de la Ley 29/1994, de Arrendamientos Urbanos:

1. Refuerza la libertad de pactos, dando prioridad a la voluntad de las partes.

2. Reduce de cinco a tres años la prórroga obligaría del contrato y de tres a uno la prórroga tácita.

3. Facilita la recuperación del inmueble por el arrendador, en los casos en los que éste quiera destinarlo a vivienda permanente.

4. Permite que el arrendatario pueda desistir del contrato en cualquier momento, una vez que hayan transcurrido al menos seis meses y que lo comunique al arrendador con una antelación mínima de treinta días.

Además, la Ley entiende que es preciso normalizar el régimen jurídico del arrendamiento de viviendas para que la protección de los derechos, tanto del arrendador como del arrendatario, no se consiga a costa de la seguridad del tráfico jurídico inmobiliario. Para la consecución de este objetivo, se modifica el régimen de los arrendamientos urbanos para que los arrendamientos no inscritos sobre fincas urbanas no puedan surtir efectos frente a terceros adquirentes que inscriban sus derechos.

Los terceros adquirentes de una vivienda que reúna los requisitos exigidos por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, no podrán resultar perjudicados por la existencia de un arrendamiento no inscrito.

C) Objeto del contrato

La Ley de Arrendamientos Urbanos ofrece en su regulación un amplio catálogo de inmuebles susceptibles de constituir el objeto del contrato de arrendamiento, haciendo referencia fundamental al arrendamiento de vivienda y al de uso distinto a vivienda y estableciendo los contratos de arrendamiento, de inmuebles, excluidos de su regulación que estarán sometidos a la legislación común o a normas especiales. En la Ley de Arrendamientos Urbanos el ámbito material se refiere a los arrendamientos de fincas urbanas que se destinen a vivienda o a usos distintos del de vivienda (artículo 1).Quedan fuera de su ámbito los arrendamientos de solares, entendiendo como tales la finca o parcela urbana en la que en el momento de la celebración del contrato de arrendamiento no exista una edificación, tratándose de arrendamiento de bienes inmuebles.

C.1) Arrendamiento de vivienda:

--Concepto:

Según el artículo 2.1 se considera arrendamiento de vivienda aquel arrendamiento que recae sobre una edificación habitable cuyo destino primordial sea satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario. Y el párrafo segundo añade "las normas reguladoras del arrendamiento de vivienda se aplicarán también al mobiliario, los trasteros, las plazas de garaje y cualesquiera otras dependencias, espacios arrendados o servicios cedidos como accesorios de la finca por el mismo arrendador". De conformidad al artículo 2 se requerirá que se trate de una edificación (por lo que se excluye a los solares), que sea habitable (idónea para servir de morada a una persona o familia), con carácter objetivo, y ello en el momento de celebrarse el contrato, por cuanto si durante el curso del contrato pierde este carácter, el arrendatario tiene la opción de suspender el contrato hasta que finalice la interrupción (artículo 26), por último, ha de satisfacer la necesidad estable (aunque el precepto se refiera a una necesidad permanente). La inclusión de los accesorios o dependencias vendrá dado por el carácter de las mismas respecto de la vivienda, el artículo 2.2 sólo cita algunas a modo de ejemplo (mobiliario, los trasteros, las plazas de garaje y cualesquiera otras dependencias).El hecho de que se fije una renta específica para el mobiliario no excluye la aplicación de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Se prevé el ámbito de aplicación de la Ley de Arrendamientos Urbanos a otra u otras viviendas aunque el arrendatario no tenga en la finca arrendada su vivienda permanente, siempre que en ella habiten su cónyuge no separado legalmente o de hecho, o sus hijos dependientes (artículo 7).

--Supuestos excluidos:

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la Ley de Arrendamientos Urbanos el uso de determinadas viviendas, a las que se refiere el artículo 5:

1. El uso de las viviendas que los porteros, guardas, asalariados, empleados y funcionarios, tengan asignadas por razón del cargo que desempeñen o del servicio que presten.

2. El uso de las viviendas militares, cualquiera que fuese su calificación y régimen, que se regirán por lo dispuesto en su legislación específica.

3. Los contratos en que, arrendándose una finca con casa-habitación, sea el aprovechamiento agrícola, pecuario o forestal del predio la finalidad primordial del arrendamiento. Estos contratos se regirán por lo dispuesto en la legislación aplicable sobre arrendamientos rústicos.

4. El uso de las viviendas universitarias, cuando éstas hayan sido calificadas expresamente como tales por la propia Universidad propietaria o responsable de las mismas, que sean asignadas a los alumnos matriculados en la correspondiente Universidad y al personal docente y de administración y servicios dependiente de aquélla, por razón del vínculo que se establezca entre cada uno de ellos y la Universidad respectiva, a la que corresponderá en cada caso el establecimiento de las normas a que se someterá su uso.

5. La cesión temporal de uso de la totalidad de una vivienda amueblada y equipada en condiciones de uso inmediato, comercializada o promocionada en canales de oferta turística y realizada con finalidad lucrativa, cuando esté sometida a un régimen específico, derivado de su normativa sectorial.

Se considera arrendamiento para uso distinto del de vivienda aquel arrendamiento que, recayendo sobre una edificación, tenga como destino primordial uno distinto del de vivienda. En especial, tendrán esta consideración los arrendamientos de fincas urbanas celebrados por temporada, sea ésta de verano o cualquier otra, y los celebrados para ejercerse en la finca una actividad industrial, comercial, artesanal, profesional, recreativa, asistencial, cultural o docente, cualquiera que sean las personas que los celebren (artículo 3). En esta modalidad se encuentran incluidos, además de los que la anterior Ley denominaba como contratos de local de negocio y asimilados a éstos, los arrendamientos de segunda residencia y de temporada. Los arrendamientos para uso distinto del de vivienda han de recaer sobre una edificación, pero no se exige el requisito de su habitabilidad. La exclusión del apartado tercero del artículo 5 se refiere tanto a vivienda como a uso distinto del de vivienda.

--Contenido del contrato:

Obligaciones del arrendatario:

1ª) Pago de la renta (arts. 17 y 18 LAU)

2ª) Pago de las pequeñas reparaciones que exija el desgaste por el uso ordinario de la vivienda (art. 21.4)

3ª) Comunicar al arrendador la necesidad de reparaciones necesarias para la conservación de la vivienda en condiciones de habitabilidad (art. 21.3)

4ª) Tolerar la ejecución por el arrendador de obras de conservación (art. 21.2) o de mejora (art. 22)

Derechos del arrendatario:

1º) Derecho de uso de la vivienda

2º) Derecho a disminución temporal de la renta en caso de tolerar obras del arrendador (arts. 21.2 y 22)

3º) Derecho a realizar las obras de reparación urgentes y de exigir su importe al arrendador (art. 21.3)

4º) Derecho a realizar obras de adaptación por minusvalía (art. 24)

5º) Derechos de adquisición preferente (tanteo y retracto) (art. 25)

6º) Derecho de desistimiento del contrato, una vez transcurridos seis meses (art. 11)

7º) Derecho a subarrendar la vivienda o a ceder el contrato, con consentimiento del arrendador (art. 8)

Obligaciones del arrendador:

1ª) Entregar la vivienda para su uso

2ª) Realizar las obras de conservación necesarias (art. 21.1)

Derechos del arrendador:

1ª) Derecho a percibir la renta

2º) Derecho a realizar obras de mejora, previo aviso al arrendatario (art. 22)

**2. EL CONTRATO DE PRÉSTAMO**

2.1. Concepto y tipos

El préstamo es un contrato por el que una de las partes entrega a la otra alguna cosa, que puede ser no fungible para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva, en cuyo caso se llama comodato, o bien dinero u otra cosa fungible, con condición de devolver otro tanto de la misma especie y calidad, en cuyo caso conserva el nombre de préstamo.

La definición de ambas figuras se recoge en el artículo 1740 del Código Civil al establecer "*por el contrato de préstamo, una de las partes entrega a la otra, o alguna cosa no fungible para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva, en cuyo caso se llama comodato, o dinero u otra cosa fungible, con condición de devolver otro tanto de la misma especie y calidad, en cuyo caso conserva simplemente el nombre de préstamo. El comodato es esencialmente gratuito. El simple préstamo puede ser gratuito o con pacto de pagar interés*".

Por lo tanto, el comodato es el préstamo de uso, por cuanto se transmite la posesión inmediata de la cosa prestada, pero no la propiedad de la misma, por lo que la misma, transcurrido el tiempo pactado, se ha de devolver, y es esencialmente gratuito.

El mutuo o simple préstamo es el denominado préstamo de consumo, por cuanto en el mismo se trasmite la propiedad de la cosa, por lo que el prestatario ha de devolver otro tanto de la misma especie y calidad, y podrá ser gratuito o con el pacto de pagar interés.

2.2. EL PRÉSTAMO DE USO O COMODATO

El contrato de comodato es aquel contrato gratuito por el cual una de las partes entrega a la otra alguna cosa no fungible para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva.

A) Caracteres del contrato: real, unilateral, gratuito

B) Requisitos:

-Capacidad: ambas partes (comodante y comodatario) deben tener capacidad general para contratar; además, el comodante debe ostentar el derecho de uso de la cosa.

-Objeto: sólo puede versar sobre cosas no consumibles

-Forma: rige el principio de libertad de forma, pero exige para su perfección la entrega de la cosa.

C) Contenido: derechos y obligaciones de las partes

a) Comodatario:

-derecho de uso de la cosa conforme a lo pactado (arts. 1741, 1744,1750)

-obligación de conservar la cosa (art. 1094) y de satisfacer los gastos extraordinarios de conservación de la misma (art. 1743)

-derecho de reembolso de los gastos anteriores (art. 1751)

-obligación de responder por los deterioros o pérdida de la cosa, causados por su culpa

-obligación de responder por los deterioros o pérdida de la cosa, causados por caso fortuito: 1) cuando destine la cosa a un uso distinto del pactado, 2) cuando conserve la cosa en su poder por más tiempo del convenido, o 3) cuando la cosa se haya entregado con tasación.

-obligación de devolver la cosa vencido el término del contrato (arts. 1740, 1747)

b) Comodante (Aunque el contrato es unilateral, eventualmente pueden surgir obligaciones para el comodante derivadas del desarrollo del contrato):

-abonar al comodatario los gastos extraordinarios de conservación de la cosa

-indemnizar los perjuicios causados por vicios ocultos de la cosa, conocidos por el comodante

2.3. EL PRÉSTAMO DE CONSUMO O PRÉSTAMO SIMPLE O MUTUO

El contrato de préstamo es aquel contrato por el cual una de las partes entrega a la otra dinero u otra cosa fungible, con condición de devolver otro tanto de la misma especie y calidad.

A) Caracteres: real, unilateral, gratuito (sin interés) u oneroso (con interés), traslativo de la propiedad.

B) Requisitos:

-Capacidad:

-en general: capacidad general para contratar

-en particular: autorización judicial del tutor, como prestamista o prestatario (art. 271.8 CC); como prestatario, el menor emancipado requiere asistencia del representante.

-Objeto: sólo cosas fungibles (cosas sustituibles entre sí que se prestan en consideración a la clase a la que pertenecen)

-Forma: rige el principio de libertad de forma, pero exige para su perfección la entrega de la cosa, que transmite su propiedad.

C) Contenido: obligaciones del prestatario

-obligación de devolver o restituir: si es dinero, en la especie pactada o en moneda de curso legal; si son otras cosas fungibles, una cantidad igual a la recibida y de la misma especie y calidad, aunque sufra alteración en su precio (art. 1754).

**II. CONTRATOS DE CUSTODIA**

**3. EL CONTRATO DE DEPÓSITO**

3.1. Concepto, caracteres y tipos

Se puede definir como aquel contrato en virtud del cual una parte denominada depositario) recibe de otra (denominada depositante) que la entrega, una cosa mueble, con la obligación de guardarla y restituirla cuando sea reclamada.

Es un contrato real (requiere la entrega de la cosa) y generalmente unilateral. Sólo puede recaer sobre bienes muebles.

Cabe hablar de dos grandes tipos de depósito, un depósito de carácter civil cuya regulación se contiene en los artículos 1758 y siguientes del Código Civil, y otro depósito de carácter mercantil que revestirá tal carácter cuando conforme al artículo 303 del Código de Comercio el depositario sea al menos comerciante, las cosas depositadas sean objeto de comercio, el depósito en si constituya una operación mercantil, o se haga como causa o consecuencia de una operación mercantil.

La finalidad principal del depósito no es otra que la custodia de la cosa depositada, y esa finalidad es en sí misma la propia esencia del contrato, de hecho hay entidades y personas como los almacenes generales de depósito cuya única actividad consiste en la custodia de las cosas depositadas, así como también existen sectores como el bancario en el que el depósito de fondos es una de las principales operaciones que realizan.

A diferencia de lo que sucede con el depósito civil que se presume gratuito salvo pacto en contrario, el depósito mercantil se presume oneroso o salvo pacto en contrario, e incluso si no se fija un precio determinado y concreto se aplica la costumbre o uso de la plaza donde se constituye el depósito (artículo 304 del Código de Comercio) se trata por tanto el depósito mercantil de un contrato de depósito retribuido en el que es patente el ánimo de lucro de ambos contratantes (Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 1970, 27 de mayo de 1986, 20 de octubre de 1989 y 30 de julio de 1991 entre otras).

Desde otro punto de vista, el depósito puede ser voluntario, legal, o judicial (secuestro).

3.2. Contenido

Salvo pacto en contrario, sólo produce obligaciones para el depositario: la obligación de conservación y custodia de lo recibido y la obligación de devolverla al término del contrato.

3.3. El depósito irregular

Expuestas en líneas generales los elementos y obligaciones del contrato de depósito, se ha de hacer necesaria mención a lo que la doctrina llama depósito irregular, cuya característica diferenciadora de lo antes expuesto consiste básicamente en que la cosa depositada es una cosa fungible, y en consecuencia el depositario adquiere la propiedad de la cosa depositada desde la constitución del depósito, la puede usar y se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad, si bien en este tipo de supuestos las reglas a observar son las del préstamo mercantil, comisión o aquel que en sustitución del mismo se hubiere celebrado, según se desprende del artículo 309 del Código de Comercio. En la práctica este tipo de depósitos irregulares se aplican en la práctica bancaria, cuando al banco se le entrega un dinero en concepto de depósito y este tiene la obligación de devolverlo, si bien la mayor parte de la doctrina y de la jurisprudencia entiende que en este tipo de supuestos más que de un contrato de depósito se ha de hablar de un contrato de préstamo.

3.4. El depósito de uso

No obstante lo anterior, señalar que dentro de los depósitos bancarios cabe hablar del depósito de uso, que conlleva que el banco asuma la obligación de custodiar los fondos que se le depositan y se obliga a devolver la suma depositada además del abono de un interés, pudiendo tratarse de un deposito a la vista que conlleva la obligación del banco de devolver la suma depositada en el mismo momento que el cliente se lo exija, y que permite a su vez que los fondos aumenten o disminuyan según las necesidades del cliente, que se trata a su vez de un deposito indefinido y que se renueva tácitamente si bien con liquidaciones periódicas, y ofreciendo al cliente un servicio de caja para retirar e ingresar fondos, así como abono de facturas etc.